



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00125-00**  
DEMANDANTE: MARIA BETTY DEL CARMEN SALAS VILLAMIZAR  
DEMANDADO: COLPENSIONES

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora MARIA BETTY DEL CARMEN SALAS VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES**

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0009895 del 22 de agosto de 2011, mediante la cual se le concede una pensión vitalicia de vejez, de la Resolución N° 000488 del 23 de enero de 2012, a través de la cual se ingresa a nómina dicha prestación, así como también, la nulidad absoluta del acto ficto o presunto que niega la reliquidación de la prestación en mención.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación y el pago del retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, así como también, la indexación y las costas procesales correspondientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. No se individualizaron debidamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se omitió la identificación de forma completa del tercer acto administrativo a demandar (ficto o presunto), conforme al Numeral 2º del artículo 162 y al artículo 163 del CPACA (fl.2).
2. En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 166 del CPACA, se deberán anexar las pruebas que demuestren el silencio administrativo que se alega.
3. Según lo antepuesto, se debe realizar una relación adecuada de los hechos y omisiones, específicamente lo atinente al derecho de petición referido, en virtud de lo consagrado en el Numeral 3 del artículo 162 del CPACA (fls.2-5).
4. Se deben señalar las direcciones electrónicas de las partes (fl.17).

5. No se anexó el poder conferido por la demandante, al profesional del derecho que instauró el medio de control bajo examen, por lo que se deberá arrimar dicho documento al expediente.
6. Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados son susceptibles del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.20-25), siendo éste último de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción, en virtud de lo consagrado en el Inc.3º del artículo 76 del CPACA, es menester se arrimen al expediente los documentos que demuestren su agotamiento por parte de la demandante.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MARIA BETTY DEL CARMEN SALAS VILLAMIZAR contra COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Por Secretaria, refòliese el expediente a continuación del folio 4, adjuntando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Juez